



"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral

Nº 001775 -2024-GRSM/DRE/UGEL-MC

Juanjuí, 18 ABR. 2024

VISTO; el Memorando N° 332-2024-GRSM-DRE-UGEL-MCJ./DIR, de fecha 08 de abril de 2024; la Nota de Coordinación N° 028-2024-GRSM-DRE-MCJ-CPPADD, de fecha 05 de abril de 2024, Informe Preliminar N° 001-2024-ST-CPPADD-MC/JJ, de fecha 04 de abril del 2024, y los demás documentos que acompañan con un total de doscientos veintitrés (223) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

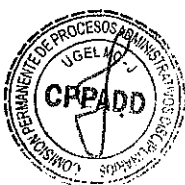
Que, la finalidad de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres, es garantizar y fortalecer el normal desarrollo de las actividades técnicas pedagógicas y administrativas del ámbito de su jurisdicción, establecido en el art. 77° inciso a) de la Ley General de Educación;

Que, el artículo 146° del Decreto Supremo N° 009-2016-MINEDU, que modifica el reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, establece que la Dirección Regional de Educación es el órgano del Gobierno Regional que, en concordancia con la política educativa nacional implementa y supervisa el desarrollo de la política educativa regional en el ámbito de su jurisdicción, en el marco de las disposiciones normativas técnicas sobre la materia establecida por el Ministerio de Educación;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, el profesor es un profesional de la educación que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta servicio público esencial, dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia, coadyuvando con la familia, la comunidad y el estado a la formación integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional;

Que, según los artículos 55 y 66 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, la institución educativa, como comunidad de aprendizaje, es la primera y principal instancia del sistema educativo descentralizado y el director/a es la máxima autoridad y el representante legal de la misma. Él es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo, por lo que resulta imprescindible que cuente con todas las facultades necesarias para desarrollar sus funciones;

Que, mediante Informe Preliminar N° 001-2024-ST-CPPADD-UGEL-MC/JJ., de fecha 04 de abril del 2024, recomienda





"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



ARCHIVESE TODO LO ACTUADO en contra de los docentes **RONY TENAZOA PINCHI**, identificado con DNI N° 44045886, de situación laboral al momento de sucedido los hechos, docente contratado de Educación Secundaria de Ciencias Naturales; mediante Resolución Directoral N° 0762-2020, se le designa como docente de la I.E CRFA – Cayena; **LIBNER PANDURO CÁRDENAS**, identificado con DNI N° 42055679, de situación laboral al momento de sucedido los hechos, docente contratado de Educación Secundaria de Ciencias Naturales; mediante Resolución Directoral N° 0398-2020, se le designa como docente de la I.E N° 0007 Manuel Gonzales Prada Soledad; **KATTY JANETH MELENDEZ VEGA**, identificada con DNI N° 44654014, de situación laboral al momento de sucedido los hechos, docente contratado de Educación Secundaria; mediante Resolución Directoral N° 0965-2020, se le designa como docente de la I.E CRFA Santa Marta Huayabamba; **ANTHONY DINO DEL AGUILA PAREDES**, identificado con DNI N° 44403083, de situación laboral al momento de sucedido los hechos, docente contratado de Educación Secundaria de Matemática y Física; mediante Resolución Directoral N° 0457-2020, se le designa como docente de la I.E CRFA – Cayena; y se encuentran bajo los alcances de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED; habrían presuntamente trasgredido los principios y deberes éticos del servidor público previstos en los numerales 2) y 4) del artículo 6° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece: "(...) **2) Probidad.-** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona, (...) **4) Idoneidad.-** Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones, incurriendo en falta tipificada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, que suscribe: "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave";

Que, mediante Informe N° 023-2020-GRSM-DRE-UGELMCJ/DO.OO.UE.302 EH/Pila, de fecha 17 de agosto del 2020, del técnico en planillas Rocío Panduro Navarro donde informa hallazgo de registro irregulares en Sistema Único de Planillas (SUP), detallando los siguientes hechos:

- Que, el 07 de julio del 2020 por motivos de salud de su persona, encargan funciones como apoyo de planillas al Sr. Hugo Arévalo Lozano mediante Memorándum N° 828-2020-GRSM-DRE/DO-OO-U.E 302- E-HC, coordiné con el sr Hugo Arévalo para que apoye realizando los registros de contratos, licencias, reintegros y bajas en el sistema Único de Planillas (SUP), correspondiente al periodo julio 2020.

- Durante la primera semana de Agosto del 2020 al presentar mejoría en mi estado de salud acudí a la entidad para realizar trabajo presencial y revisar los reportes generados tanto periodo julio 2020 y primer cálculo agosto 2020, encontrándome con la sorpresa de que el periodo julio 2020 se realizaron registros de reintegros





"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



a docentes sin ningún tipo de sustento y sin corresponderles, así como también registros de reconocimiento para efectos de pago (El sistema SUP permite generar este tipo de registro sin validez con Nexus, siempre y cuando se sustente con Resolución Jefatural) a 02 docentes sin documentos que sustenten dicho registro.

- El día viernes 14 del 2020 se procedió a extraer los aportes para realizar una revisión exhaustiva, donde se detectó 05 registros, cada uno de S/. 800.00 (ochocientos y 00/100 soles) y 02 registros de Reconocimiento para efecto de pago a 02 docentes que no tienen vínculo con la UGEL donde fueron registrados, todos estos registros correspondientes al mes de Julio 2020, realizados por el Sr. Hugo Arévalo, abusando de la encargatura.

- Se determina como pérdida en el cuadro Nro. 01 (9,648.18 nueve mil seiscientos ochenta y cuatro 18/100 soles), faltando determinar el importe pagado a EsSalud por cada uno de los registros, asimismo gracias a la revisión oportuna del mes de agosto no se concretó la pérdida de la entidad, ya que se procedió a dar de baja dichos registros;

Que, mediante Informe N° 053-2020-GRSM-DRE-UGELMCJ/DO.OO.UE.302 EH/Pila, de fecha 17 de agosto del 2020, del Responsable de Personal Planillas, quien deslinda responsabilidad de los hallazgos en el SUP, en el cual mencionaremos posteriormente (03 pagos realizados en el mes de julio y 5 registros en el mes de agosto, dichos pagos y registros fueron realizados sin documento sustentatorio); estos malos manejos fueron encontrados por la responsable de planillas;

Que, mediante Informe N° 038-2020-GRSM-DRE-UGEL MCJ/DO.OO.U.E.302 EH/Pila, de fecha 30 de setiembre de 2020 del responsable de Planillas de la UGEL MC, con el cual informa hallazgo de indicios de pagos indebidos, periodo 2018-2019;

Que, mediante Nota de Coordinación N° 006-2020-UGEL-MCJ-CPPADD/ST, de fecha 07 de septiembre de 2020, la Secretaria Técnica del CPPADD, solicita copia de contratos y resoluciones de docentes 2020: Rony Tenazoa Pinchi, Edwin Girano Pinchi, Libner Panduro Cárdenas, Anthony Dino del Águila Paredes, Edgar Cárdenas Guevara, Job García Cenepo;

Que, mediante Opinión Legal N° 047-2020-GRSM-UGEL MCJ/OAJ, de fecha 09 de octubre del 2020, la Jefa de Asesoría Jurídica de la UGEL Mariscal Cáceres, emite opinión legal respecto al hallazgo de una serie de pagos indebidos, a fin de deslindar responsabilidades, por lo que dispone remitir los actuados a la Secretaría Técnica de la CPPADD;

Que, mediante Nota de Coordinación N° 078-2020, de fecha 02 de noviembre del 2020, el Jefe de Operaciones de la UGEL - MC, dirigido a Secretaría Técnica de CPPAD, informando sobre hallazgos de indicios de pagos indebidos (periodo 2018 y 2019) para la toma de acciones de investigación, tomando así esta Oficina conocimiento de los hechos;



"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Que, en atención a la resolución número cinco de fecha 17 de julio de 2023 del expediente N° 877-2021-10-2205-JR-PE-01, emitido por la especialista Kateryn Melisa Rosillo Vallejos del juzgado de investigación preparatoria se resuelve: Declarar FUNDADA la solicitud de SOBRESEIMIENTO deducida por el señor Fiscal Provincial de la Fiscalía de Mariscal Cáceres, en la causa instaurada contra los imputados;

Que, de conformidad a lo manifestado y los considerandos descritos, conforme a la legislación vigente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ARCHIVASE todo lo actuado en el expediente N° 007-2020-GRSM-DRE-UGEL-MC-J, seguido contra **RONY TENAZOA PINCHI**, identificado con DNI N° 44045886, **LIBNER PANDURO CÁRDENAS**, identificado con DNI N° 42055679, **KATTY JANETH MELENDEZ VEGA**, identificada con DNI N° 44654014, **ANTHONY DINO DEL AGUILA PAREDES**, identificado con DNI N° 44403083, en mérito a los considerandos expuestos, y por la misma razón que existe una duda razonable a la veracidad de los hechos, ya que la misma carece de consistencia y de probanza, no logrando determinar la responsabilidad administrativa; conforme a lo ordenado en la resolución número cinco realizado en el expediente judicial N° 877-2021-10-2205-HR-PE-01; y actuando con el principio de verdad material según lo señalado en el numeral 90.3 artículo 90° Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944 y artículo IV Título Preliminar.-Principios del procedimiento administrativo (Ley N° 29944) 1. 11. Principio de verdad material.

ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR, la presente Resolución Directoral a las partes interesadas y a las áreas correspondientes, en cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario General".

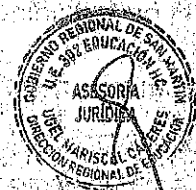
Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
MARISCAL CÁCERES

MG. JUAN MARCOS PINCHI TARUR
DIRECTOR

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN - U.E. 302 EDUC. MC. JUANIL
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del
documento original que he tenido a la vista
Juanil, 18 ABR 2024

Gines André Victorio Carbajal
SECRETARIO GENERAL



JMPT/DIR
SHPR/ADM
JAA/OAJ
DVA/RR.HH
JMM/CPPADD